

TE14	TEMPS PARCIAL TROMBOPLASTINA (PTT)	1.620
FA09	TEOFILINA EN PLASMA	3.970
SD05	TEST DE ARGININA (HGH X 4)	11.980
DR53	TEST DE BRAND	770
SD04	TEST DE CLONIDINA (HGH X 4)	11.980
SD25	TEST DE DEXAMETASONA (CORTISOL X3)	9.000
BQ77	TEST DE ETANOL	740
HO01	TEST DE GESTACIO	1.290
TE04	TEST DE HOWELL	860
IN14	TEST DE NELSON (TPI)	0
SD35	TEST DE NUVAETHEN (CORTISOL X 3)	9.000
SD04	TEST DE PROPANOLOL+EXERCICI (HGHX3)	10.260
SD28	TEST DE RITME CORTISOL (CORTISOLX2)	6.250
MI53	TEST DE STAMEY	3.360
TE08	TEST DE TOLERANCIA A LA HEPARINA	6.340
SD03	TEST DE TRH (HGH X 3)	10.260
SD01	TEST DE TRH (PROLACTINA X 3)	6.200
SD02	TEST DE TRH (TSH X 3)	5.590
DR42	TEST DE XILOSA	4.200
BQ65	TEST DEL SUDOR (Na,Cl)	4.050
HO11	TESTOSTERONA PLASMATICA	4.590
HO12	TESTOSTERONA URINARIA	4.590
EN95	TGO,LDH I CPK	2.490
EN92	TGF,TGO	1.480
EN99	TGP,TGO,FA.	2.220
EN98	TGP,TGO,FA,GGT.	3.030
EN97	TGP,TGO,FA,GGT,LDH.	3.840
IN93	THOCR(TOXOPL.HERPES,CITOMEG,RUBEOLA	14.670
MI70	TIPIFICACIO DE GERMENS	3.910
HO46	TIROGLOBULINA (TBG) EN SERUM	7.610
ENO2	TRANSAMINASA GLUTAMIC OXALACETICA	740
ENO1	TRANSAMINASA GLUTAMIC PIRUVICA	740
BQ37	TRANSFERRINA EN SERUM	2.450
BQ78	TRANSFERRINA, INDEX D'ASSATURACIO	1.420
BQ05	TRIGLICERIDS EN PLASMA	860
EN26	TRIPSINA EN SERUM	7.610
TE05	TROMBOELASTOGRAMA (SANG COMPLETA)	3.730
TE32	TROMBOTEST OWREN (FACT II,VII,IX,X)	0
IN20	TUBERCULINA AL 1/ 100 (10 U.T.)	0
IN21	TUBERCULINA AL 1/ 1000 (5 U.T.)	0
IN22	TUBERCULINA AL 1/10000 (2 U.T.)	0
HO41	T3 CAPTACIO (Ind.TBC,Uptake) SERICA	3.130
HO13	T3 TOTAL (Triiodotironina) EN SERUM	2.550
HO36	T4 LLIURE (Tiroxina lliure) SERICA	2.400
HO04	T4 TOTAL (Tiroxina total) en serum	2.400
MI28	UNGLES: CULTIU + FUNGIGRAMA	2.880
MI38	UNGLES: CULTIU I ANTIBIOGRAMA	2.880
DR13	UREA EN URINA	810
BQ02	UREA EN PLASMA	810
ZZ04	URGENCIA NIT I/O FESTIUS	2.700
DR41	UROPROTEINOGRAMA	2.580
BQ71	VAN SLYKE	1.160
IN56	VDRL (Antigen cardiolipidic)	0
HA09	VELOCITAT DE SEDIMENTACIO GLOBULAR	500
BQ85	VISCOSITAT PLASMATICA	760
BQ55	VITAMINA A EN SERUM	4.950
BQ47	VITAMINA B-12 EN SERUM	4.660
BQ86	VITAMINA D (1,25 DIHIDROXI) SERICA	13.450
BQ87	VITAMINA D (25 HIDROXI) SERICA	9.220
HA05	VOLUMEN CORPUSCULAR MITJA (VCM)	0
IN06	WAALER-ROSE	1.800
BQ79	ZINC (Zn) EN SERUM	3.880
DR52	ZINC EN URINA	4.550

A Palma de Mallorca, a dia deu d'abril de mil nou-cents vuitanta-nou.
EL PRESIDENT DE LA COMISSIÓ,
 Signat: Gaspar Oliver Mut.

- o -

(37)

Sección I.- COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

1.- Disposiciones generales

Presidencia del Gobierno

LEY 3/1989, DE DIA 29 DE MARZO, DE ENTIDADES AUTONOMAS Y EMPRESAS PUBLICAS Y VINCULADAS DE LA C.A.I.B.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la C.A.I.B., define, aunque de manera sucinta, los distintos entes que conforman la tipología de Administración Institucional de esta Comunidad Autónoma. Por otro parte, recoge, de una manera muy detallada, todo el régimen económico-financiero de

estos entes, y se refiriere así a endeudamiento, avales, régimen de créditos presupuestarios, elaboración de presupuestos, fiscalización y control financiero.

A pesar de lo expuesto anteriormente, debemos señalar que la inexistencia de una norma propia, que perfile el régimen general de estos entes conduce, en muchos casos a la necesidad de adaptar analógicamente la legislación estatal en la materia a nuestras propias peculiaridades y ello en un ejercicio que debiera estar siempre presidido por el principio de seguridad jurídica.

Así pues, la creación de un marco uniforme que regule el procedimiento de creación y funcionamiento de las Entidades Autónomas, Empresas Públicas y vinculadas de la C.A.I.B., debe significar la posibilidad de implantar una Administración Institucional propia, cuyas metas máximas deben ser la racionalización, eficacia y economía en la gestión de los fines que se les atribuyan.

CAPITULO I.- AMBITO DE APLICACION DE LA LEY Y CRITERIOS GENERALES DE ACTUACION DE LAS ENTIDADES AUTONOMAS Y EMPRESAS PUBLICAS Y VINCULADAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Artículo 1.-

La presente Ley se aplica:

a) A las Entidades Autónomas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, entendiéndose por tales aquellas entidades de Derecho Público creadas por Ley del Parlamento, con personalidad jurídica propia distinta de la de la Comunidad Autónoma, a las cuales se encomiendan expresamente en régimen de descentralización la organización y administración de algún servicio público y de los fondos que se adscriben al cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos.

Las Entidades Autónomas de la Comunidad Autónoma deben ser, bien de tipo administrativo, bien de tipo comercial, industrial, financiero o análogo.

b) A las empresas públicas de la Comunidad Autónoma que pueden ser:

1. Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia sometidas a la Comunidad Autónoma, pero que deban ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado.

2. Sociedades civiles o mercantiles con participación mayoritaria de la Comunidad Autónoma, de las entidades autónomas de la misma o de las sociedades en que la Comunidad Autónoma o las entidades citadas tengan también participación mayoritaria en el capital social y aquellas entidades de derecho público adscritas a la Comunidad Autónoma que deban ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado.

c) A las empresas vinculadas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, es decir, aquellas sociedades civiles o mercantiles, a las cuales la Comunidad Autónoma, sus entidades autónomas o sus empresas públicas participen directa o indirectamente en su capital social en un mínimo de un 10% sin llegar a la mayoría.

En estas sociedades vinculadas, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sus Entidades Autónomas y Empresas Públicas, no ostentarán más derechos y obligaciones que los generales que la distinta normativa atribuye a la condición de socio.

La participación directa o indirecta de la Comunidad Autónoma, de sus entidades autónomas o de sus empresas públicas, será en las empresas vinculadas igual i inferior al 20% del capital social, admitiéndose situaciones transitorias actuales donde a razón de causas objetivas debe concretarse o mantenerse una participación distinta de la anteriormente indicada.

CAPITULO II.- DE LAS ENTIDADES AUTONOMAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

Artículo 2.-

1. La Ley de creación de las entidades autónomas determinará el carácter de la entidad de acuerdo con las categorías recogidas en el artículo 1.a) de esta Ley con la finalidad institucional que tengan.

2. Corresponde al Consell de Govern mediante un Decreto, desarrollar su organización y su régimen jurídico, y también aprobar sus estatutos, determinar la Conselleria a que quedarán adscritas y los bienes que se les asignan.

Artículo 3.-

1. Las entidades autónomas podrán solicitar a la Presidencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a través de la Conselleria de la que dependen, la adscripción de bienes del Patrimonio de la Comunidad Autónoma para el cumplimiento de su fines con carácter permanente e indirecto.

2. Los acuerdos de adscripción serán sometidos por la Presidencia de la Comunidad a la resolución del Consell de Govern y se adoptarán en virtud de discrecional ponderación de las razones aducidas por la entidad solicitante, y deben expresar concretamente el fin al que deben destinarse los bienes. Los bienes adscritos así, conservarán la calificación jurídica originaria y no se integrarán en el patrimonio de la Entidad la cual no adquirirá la propiedad.

Artículo 4.-

1. Los bienes adquiridos por estas entidades de forma distinta a la expresada en el artículo anterior se deben incorporar a su patrimonio.

2. Las Entidades Autónomas no podrán alienar los bienes afectos de manera permanente y directa al cumplimiento de su finalidad institucional.

3. En caso de disolución, los activos de estas entidades, dada la naturaleza que tienen, deben incorporarse al dominio público o a los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma.

4. Los bienes de estas entidades podrán ser alienados, previa autorización, de acuerdo con el procedimiento establecido para la mejora de bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

5. a) La autorización a que hace referencia el punto 4 de este artículo debe hacerse por Ley cuando el valor de tasación pericial sobrepase los 100 millones de pesetas, por acuerdo del Consell de Govern cuando esté comprendido entre los 50 y los 100 millones de pesetas, y por acuerdo de la Presidencia cuando el valor sea inferior a 50 millones de pesetas.

b) En el caso de alienación de los bienes, por acuerdo del Consell de Govern o de la Presidencia, se publicará en el B.O.C.A.I.B. en el plazo máximo de un mes.

6. No será necesaria autorización administrativa para la transmisión a título oneroso en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de bienes adquiridos con la finalidad de devolverlos al tráfico jurídico privado de acuerdo con las funciones atribuidas a las entidades autónomas.

b) Cuando se trate de transmisiones de bienes inmuebles que constituyen el objeto de la actividad de la entidad, excepto que así lo disponga la Ley de creación, el decreto de desarrollo o los estatutos de la misma.

c) Cuando se trate de bienes adquiridos como inversión de las reservas a que puedan estar obligadas.

d) Cuando los valores de los bienes sean inferiores a 10 millones de pesetas.

Artículo 5.-

1. La cesión gratuita de los bienes pertenecientes a las entidades autónomas debe ser autorizada por el Consell de Govern a propuesta de la Presidencia con las finalidades de utilidad pública e interés social.

2. El acuerdo de cesión debe prever la finalidad concreta a la que las entidades beneficiarias deben destinar los bienes.

3. Si los bienes cedidos no se destinan al uso previsto en el plazo fijado o si dejan de ser destinados, la cesión se considerará resuelta y los bienes revertirán a la entidad autónoma en cuestión, la cual tendrá derecho a percibir, previa la tasación pericial, el valor de los daños y el detrimento que éstos hayan experimentado.

Artículo 6.-

Estas entidades ejercerán las potestades concedidas por las leyes para la recuperación posesoria de los bienes que les pertenezcan o que les hayan sido adscritos.

Artículo 7.-

1. Las tarifas y precios que estas entidades apliquen serán autorizados por el titular de la Conselleria a que estén adscritas, exceptuando aquellos casos en que, por su naturaleza, esta finalidad esté atribuida a otro órgano de la Comunidad Autónoma o a otra Administración Pública.

2. El titular de la Conselleria podrá delegar esta competencia en el Consejo de Administración de la Entidad.

Artículo 8.-

Las obligaciones contraídas por las entidades señaladas por el artículo 1.a) no se podrán exigir por la vía de constreñimiento, exceptuándose los créditos liquidados en favor de la Hacienda del Estado o de la Comunidad Autónoma y de los garantizados con aval, fianza, prenda o hipoteca. En consecuencia, estas entidades deben cumplir las sentencias y resoluciones firmes que impongan obligaciones o responsabilidades económicas, mediante la habilitación del crédito correspondiente en su presupuesto.

Artículo 9.-

El régimen de contratación de las entidades autónomas de tipo administrativo debe sujetarse a las normas administrativas de contratación.

El Decreto de desarrollo de la Ley de creación o los estatutos deberán determinar la composición de las mesas de contratación.

Artículo 10.-

1. El Decreto de desarrollo de la Ley de creación o los estatutos de las entidades autónomas de tipo comercial, industrial, financiero o análogo determinará las características de su régimen de contratación y, de manera especial, los contratos que puedan suscribir, de acuerdo con el derecho civil y mercantil, de manera directa, sin someterse a los procedimientos administrativos de selección de contratistas y, en general, a las normas administrativas sobre contratación.

2. En cualquier caso, la contratación no administrativa se limitará a aquellos ámbitos de actuación específica que constituyan el objeto comercial, industrial o financiero de la entidad.

En ningún caso afectará a la adquisición de bienes o construcción de inmuebles que sean necesarios para el servicio de la entidad, que estarán siempre regidos por la normativa administrativa que sea de aplicación.

Artículo 11.-

Las entidades autónomas de la C.A.I.B. podrán hacer uso del procedimiento administrativo de constreñimiento en la recaudación de ingresos de derecho público que tengan autorizada. Por otra parte, las acciones para cobrar los ingresos de derecho privado serán ejercidas ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 12.-

Los presidentes, Directores, Consellers, Vocales y personal directivo de las Entidades Autónomas y Empresas Públicas serán designados y separados libremente de acuerdo con lo que dispone en sus respectivas normas fundacionales.

El nombramiento de Presidentes y Directivos se efectuará, a no ser que lo fueran con carácter nato por razón del cargo que desempeñan, por Decreto, cuando aquellos ostentarán, al menos, la asimilación correspondiente a Director General. En los demás casos, su designación, así como la de Consellers, Vocales y personal directivo estará atribuida a la competencia del Conseller respectivo.

La retribución de los Directivos o Gerentes será determinada por el Consell de Administración de la Entidad Autónoma o Empresa Pública, de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 13.-

El personal de las entidades señaladas en el artículo 1.a) estará integrado por:

1. Los funcionarios de carrera propios o adscritos a la Entidad, en los términos previstos en la legislación de Función Pública.

2. Excepcionalmente el personal laboral que, de acuerdo con las Leyes, mantenga una relación contractual de esta naturaleza.

3. El personal eventual que en ningún caso ocupara plazas reservadas en la plantilla para los funcionarios o personal laboral y que cesarán automáticamente al producirse el cese del Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 14.-

Las entidades autónomas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se extinguen:

a) Por Ley del Parlamento de las Islas Baleares
b) Por el transcurso del tiempo de existencia señalado en la Ley Fundacional.

c) Porque han cumplido la finalidad para la que fueron creadas mediante acuerdo en este caso del Consell de Govern, previo informe favorable de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de las Islas Baleares.

CAPITULO III.- DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO QUE DEBEN AJUSTAR SU ACTIVIDAD AL DERECHO PRIVADO

Artículo 15.-

La creación de las entidades de derecho público que deben ajustar su actividad al derecho privado debe efectuarse mediante Ley del Parlamento. Se les aplicará lo que se dispone en el artículo 3.

Artículo 16.-

La actividad de estas entidades debe someterse a las normas de derecho mercantil, civil o laboral, sin perjuicio de las materias a que se aplica la presente Ley, de las exceptuadas por la Ley de creación o por el decreto de desarrollo y, en general, las de actividades referentes a las relaciones de tutela con la Administración.

Artículo 17.-

La contratación de las entidades reguladas en este Capítulo se sujeta al derecho privado.

Artículo 18.-

Será aplicable a estas entidades lo que se dispone en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 14 de la presente Ley.

Artículo 19.-

Las relaciones entre estas entidades y el personal se regirán por las normas civiles, mercantiles o laborales, según la naturaleza contractual que preside esta relación.

CAPITULO IV.- DE LAS SOCIEDADES CON PARTICIPACION MAYORITARIA Y DE LAS SOCIEDADES VINCULADAS

Artículo 20.-

1. En las previsiones presupuestarias, el Consell de Govern podrá acordar, mediante Decreto la constitución de

sociedades sujetas a normas civiles y mercantiles para conseguir los objetivos asignados por el Estatuto de Autonomía.

2. El Decreto de constitución debe determinar necesariamente el objeto social, el capital fundacional de la sociedad, la participación que directa o indirectamente tendrá la Comunidad Autónoma y la forma jurídica que debe adoptar. El Consell de Govern dará cuenta de ello al Parlamento.

3. Los estatutos de estas entidades serán aprobados por el Consell de Govern, a propuesta del Conseller al cual se adscriba la sociedad.

4. De la misma manera el Consell de Govern acordará, en las previsiones presupuestarias, a propuesta del Conseller a quien corresponda, la adquisición a título oneroso de participación mayoritaria directa o indirecta en sociedades civiles o mercantiles ya constituidas.

5. La pérdida de posición mayoritaria en estas sociedades debe ser aprobada por Ley del Parlamento de las Islas Baleares.

6. La venta de títulos de sociedades que no comporten la pérdida de posición mayoritaria de la Comunidad Autónoma o de sus Entidades Autónomas debe acordarse por el Consell de Govern y el acuerdo en el plazo de un mes, será publicado en el B.O.C.A.I.B.

7. La adquisición y alienación de títulos correspondientes a sociedades con participación minoritaria de la Comunidad Autónoma o de entidades reguladas por la presente Ley deben ser acordadas por el Consell de Govern.

Artículo 21.-

La disolución de sociedades con participación mayoritaria de la Comunidad Autónoma debe ser aprobada por Ley del Parlamento.

El procedimiento para disolverlas debe ajustarse a las normas legales que sean de aplicación.

Artículo 22.-

Los vocales representantes del capital de la Comunidad Autónoma o de otras entidades previstas por esta Ley son designados atendiendo a criterios de competencia empresarial, profesional o técnica o de idoneidad para ejercer el cargo. A estos efectos es de aplicación expresa el contenido del art. 21 de la presente Ley.

Artículo 23.-

Las personas que presten servicios en estas sociedades serán sometidas a las normas civiles, mercantiles o laborales que, según la relación contractual que tengan les corresponda.

CAPITULO V.- DE LOS RECURSOS Y RECIAMACIONES

Artículo 24.-

1. Contra los actos administrativos de las entidades reguladas en los Capítulos II y III, se podrá recurrir por vía administrativa ante el titular de la Conselleria a la que estén adscritas.

2. La resolución del titular de la Conselleria será susceptible de recurso contencioso administrativo.

3. Los plazos y las características de los recursos serán los establecidos con carácter general por las Leyes de procedimiento.

4. El recurso extraordinario de revisión, en su caso, debe interponerse siempre ante el titular de la Conselleria a la que está adscrita la entidad que dictó el acto.

5. En materia urbanística, se aplicará el régimen de recursos regulado por la legislación específica.

Artículo 25.-

1. Las reclamaciones sobre la aplicación y efectividad de los tributos y los derechos cuya gestión sea encomendada a las entidades autónomas reguladas en el Capítulo II tendrá carácter económico-administrativo y deben presentarse ante estos tribunales.

2. Contra la resolución de estos órganos se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

Artículo 26.-

Antes de ejercer acciones ante la jurisdicción ordinaria contra las entidades reguladas en el Capítulo II, será necesario formular reclamación gubernativa, con el carácter y los efectos regulados por las leyes generales sobre procedimiento administrativo. La competencia para decidir sobre estas reclamaciones corresponde al titular de la Conselleria a la que estén adscritas.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.-

El artículo 79 de la Ley 1/86, de 5 de febrero, de Finanzas de la C.A.I.B., queda redactado tal como sigue: "Las entidades autónomas y las empresas públicas previas informe favorable de la Conselleria de la que dependan y autorización del Conseller de Economía y Hacienda, podrán prestar avales dentro del límite máximo fijado con esta finalidad para cada ejercicio y entidad o empresa por la Ley de Presupuestos. Deberán dar cuenta a la Conselleria de Economía y Hacienda de cada aval que concedan".

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.-

El artículo 99.1 y 99.2 de la Ley 1/86, de 5 de febrero, de Finanzas de la C.A.I.B., queda redactado tal como sigue:

1. Los altos cargos, los funcionarios y el personal contra-

tado al servicio de la Comunidad o de las entidades autónomas o empresas públicas de la misma que, dolosamente o culpablemente, intervengan en acciones u omisiones que ocasionen perjuicio económico en la Hacienda de la Comunidad, quedarán sometidos a la responsabilidad civil, penal o disciplinaria que corresponda de acuerdo con las Leyes. La responsabilidad penal y la disciplinaria serán compatibles entre sí y con la civil.

2. Están sujetos a la obligación de indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma, además de los altos cargos, los funcionarios y el personal contratado que adopten la resolución o que realicen el acto determinante de aquélla, los Interventores, el Tesorero y el Ordenador de Pagos que, con dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable, deban participar en el expediente respectivo y no hayan salvado su actuación mediante observación escrita a sobre la improcedencia o ilegalidad del acto o de la resolución.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA.-

Todos los bienes inmuebles de titularidad de la C.A.I.B. que a la entrada en vigor de la presente Ley, hayan sido adscritos formalmente al Instituto Balear de la Vivienda, y que se encuentren afectos al cumplimiento de la finalidad institucional propia, deben integrarse en el Patrimonio de esta Entidad.

Asimismo se consideran en el régimen de excepción recogido en el párrafo anterior los solares o edificaciones procedentes del Patrimonio del extinguido Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda (contemplados en el punto SEGUNDO del Acuerdo del Consell de Govern de 5 de marzo de 1987, -BOCAIB 9 de junio de 1987- sobre la adscripción al IBAVI de Bienes y Derechos) que puedan ser transferidos a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y en él se contemplan los que ya se han transpasado a esta Comunidad según R.D. 1479/1984, de 20 de junio, por el que se transfieren a esta Comunidad competencias en materia de vivienda y urbanismo.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA.-

Los altos cargos, funcionarios y personal laboral de la C.A.I.B. que en representación de la misma formen parte de los Consejos de Administración de las entidades y empresas reguladas por la presente Ley, no tendrán derecho a ninguna retribución, con excepción de las dietas que cada entidad o empresa acuerde conceder.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA.-

Por la presente Ley y a los efectos de lo que establece la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 10/87, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la C.A.I.B. para 1988 se crean las siguientes entidades autónomas y empresas públicas:

a) Empresa Pública, constituida como Entidad de Derecho Público que actúa bajo fórmulas de Derecho Privado, cuya finalidad institucional es promover la oferta pública balear en los mercados nacional e internacional.

b) Entidad Autónoma de tipo comercial-industrial cuya finalidad institucional es administrar, explotar, gestionar y mantener las Residencias Vacacionales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

c) Empresa Pública constituida como Sociedad Mercantil cuya finalidad institucional es la formación integral de los jóvenes agricultores.

d) Empresa Pública, constituida como sociedad mercantil, cuyo objeto es realizar actividades industriales, de investigación, comerciales y de prestación de servicios relacionados con la acuicultura en el más amplio sentido.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA.-

Por esta Ley se crean las Empresas Públicas siguientes:

a) Empresa Pública, constituida como Sociedad Mercantil cuyo objetivo es la gestión y la prestación de servicios en explotaciones ganaderas.

b) Empresa Pública, constituida como Sociedad Mercantil cuyo objeto es la gestión y la prestación de servicios en explotaciones agrícolas.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA.-

Los estatutos de las entidades y empresas en las que participa la Comunidad Autónoma deben adaptarse a las disposiciones de la presente Ley, en el plazo de nueve meses de haber entrado en vigor.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.-

Para el ejercicio de 1989 y de acuerdo con lo que establece el artículo 57.2 de la Ley 1/86, de 5 de febrero, de Finanzas de la C.A.I.B., corresponden a los Presidentes o a los Directores Generales o Gerentes de las entidades autónomas, y ello por razón de lo que puedan establecer al respecto el Decreto de desarrollo de la Ley de creación o los estatutos de la entidad, la autorización y el ordenamiento de pagos relativos a la entidad respectiva, siempre que cada operación de éstas no sobrepase los siete millones y medio de pesetas. Si excede esta cifra la competencia en materia de autorización y disposición del gasto corresponderá al Consell de Govern, que la ejercerá a propuesta del Conseller al que esté adscrita la entidad en cuestión. La competencia en materia de reconocimiento de la obligación y el ordenamiento de pago será siempre, independientemente de la cuantía, de los Presidentes o bien de los Directores Generales o Gerentes de la entidad autónoma.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.-

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en todo lo que se opongan a los preceptos de la presente Ley o que los contradigan.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.-

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears"

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a quienes corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

El Conseller de Economía y Hacienda,
Fdo: Alejandro Forcades Juan

Ley 4/1989, de 29 de marzo, de declaración de la zona costera comprendida entre Cala Mitjana y Playas de Binigaus, así como los barrancos de Cala Mitjana, Trebelúger, La Cova, Son Fideu, Cala Fustam, Sant Miquel, Sa Torre Vella y Binigaus, Area Natural de especial interés.

Núm. 6324

**EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LAS ISLAS BALEARES**

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien dictar la siguiente

LEY**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La preservación de todos aquellos espacios que contienen valores geológicos, ecológicos o paisajísticos singulares es un derecho constitucional que tienen los ciudadanos y un deber para las instituciones democráticas.

La Ley 1/1984, de 14 de marzo, de Ordenación y Protección de Areas Naturales de Interés Especial, arbitra medidas que permiten la protección respecto de los procesos de degradación de áreas con valores naturales importantes a causa del desarrollo urbanístico que las amenaza, y posibilita su seguro al amparo de un régimen urbanístico absolutamente respetuoso con los valores que se defienden.

No cabe duda que, en el marco del ecosistema insular, los barrancos de Menorca son un conjunto de fisuras, de medida y longitud variables, que cruzan la plataforma calcárea del migjorn de la isla desde la franja territorial central hacia el mar, donde desembocan. Estos notables accidentes geográficos, producto de los agentes físicos y atmosféricos que a lo largo de millones de años vienen modelando la tierra, son una realidad significativa y fuertemente definidora del paisaje natural, y globalmente considerados representan, tal vez, la muestra más notable de diversidad biológica, riqueza natural y cultural del territorio menorquín.

Así sucede en los barrancos comprendidos en el área nº 16 ME del Estudio de Areas Naturales elaborado por el INESE, comprendidos entre el de Algendar -que fue objeto de una Ley de Declaración de ANEI por el Parlamento de las Islas Baleares- y el de Binigaus: el de Cala Mitjana, Trebelúger, La Cova, Son Fideu, Cala Fustam, Sant Miquel, Sa Torre Vella y Binigaus. Estos barrancos desembocan en calas bien conservadas y de una belleza paisajística muy ponderable; ofrece un gran interés naturalístico y ambiental, cuyos valores más destacados son abióticos (diferentes microclimas, valores geológicos, hidrológicos, geomorfológicos excelentes), bióticos (especies vegetales, acuáticas y terrestres singulares; avifauna importante y endemismo), y culturales (este paisaje queda recogido en el folklore y en la literatura popular menorquina, como es Fon de n'Ali, y en él se encuentran restos arqueológicos y etnológicos de notable importancia).

En la zona costera se alzan unos peñascos verticales de unos 40 m. de altura que se abren para forma las Calas de Mitjana, Trebelúger, Fustam, Escorxada, y la playa de Binigaus. Se puede considerar que forman una unidad hasta Cala Galdana. En el arenal, que suele tener dunas móviles, están las típicas comunidades dunales y en los peñascales que cierran las calas, la vegetación rupícola litoral y, en el fondo y en los alrededores de las calas, bosques -pinar, encinas, acebuchales- que protegen los campos de cultivo de la erosión eólica y de la causada por el agua de lluvia que se escurre con fuerza sobre el suelo. A la vez, los bosques forman una barrera natural contra la invasión de los campos cultivados por la arena de las playas.

La presente Ley, al amparo de la Ley 1/1984, declara los barrancos de Migjorn de Menorca, comprendidos entre Cala Galdana y Binigaus, Area Natural de Especial Interés, en atención a sus reconocidos valores medioambientales para asegurar que su destino territorial sea el de conservación del ecosistema y del paisaje y de la explotación agraria, forestal y ganadera compatible con aquel objetivo principal.

Artículo 1.-

Se declara la zona costera comprendida entre Cala Mitjana y Playas de Binigaus así como los barrancos de Cala Mitjana, Trebelúger, La Cova, Son Fi-

deu, Cala Fustam, Sant Miquel, Sa Torre Vella y Binigaus, Area Natural de Especial Interés.

Artículo 2.-

El Area Natural de Interés Especial de Cala Mitjana a Binigaus y los barrancos correspondientes, situada en los municipios de Ferreries y Es Mercadal tiene como límites naturales los que quedan grafiados en el plano anexo.

En cualquier caso se entenderá incluida una franja de 400 m. desde la costa en general y 600 m. en caso de playa.

Los límites de la zona S-W serán los grafiados en el plao 3 d. escala 1:1000 por lo que afecta a suelo apto para la urbanización.

Disposición transitoria.-

El régimen urbanístico transitorio aplicable al suelo no urbanizable de especial protección hasta la aprobación del Plan Especial de protección previsto en el artículo 5 de la Ley 1/84, de Ordenación y Protección de Areas Naturales de Interés Especial será el siguiente:

En toda el área se aplicarán las determinaciones establecidas en el Plan Provincial de Ordenación de las Baleares, aprobado definitivamente el 4 de abril de 1973, para los Elementos Paisajísticos Singulares.

Disposición final primera.-

Se autoriza al Govern de la Comunidad Autónoma a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de esta Ley.

Disposición final segunda.-

La presente ley tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el "Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears".

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

El Conseller de Obras Públicas y

Ordenación del Territorio.

Fdo.: Jerónimo Sáiz Gomila.

- o -

VER PLANOS CATALÁN**4.- Anuncios****Consellería de Sanidad y Seguridad Social****Notificación obligación de pago tasas por servicios prestados.**

Núm. 5497

No habiendo sido posible la notificación de la obligatoriedad de efectuar el pago del servicio prestado, según establece el Anexo V, tasa 1ª de la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de tasas de la Comunidad Autónoma, a la empresa o persona más abajo relacionada, se publica el presente anuncio para que surta efectos de notificación, de acuerdo con el artículo 80.3 y 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo, teniendo un plazo de diez días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, para efectuar dicho pago.

NOMBRE	DNI/CIF	SERVICIO SOLICITADO
M ^a Luisa Escobar Rodríguez		Inspección sanitaria 87
Antonio Martorell Mayol		" "
Catalina Bennassar Serra		" "
Catalina Borrás Cañellas		" "
Sybillle Wasehler		" "
Catalina Mulet Ferrer		" "
José Juncosa Oliveras		" "
Antonio Molina Obrador		" "
Juan de Dios Isern Baeza		" "
Pedro Antonio Soriano Caldentey		" "
Lorenzo Alzina Nebot		" "
María Terrasa Terrasa		" "
Antonio Perelló Gelabert		" "
José Torres Costa		Informe infraestructura
Bernardo Alvarez Moro		Registro sanitario
Enriqueta Sintés Anglada		Permiso actividad clasificada
Mariana Enseñat Seguí		" "
Clayments Borrachi Buitia		" "
Cafeteria O'Xugo		" "
Islas Turísticas S.A.		" "